

Tomo
344



1933 - 2016

X Época

Anales de Jurisprudencia

Tomo 344

Adenda

Estudios Jurídicos

Reflexiones sobre el sistema acusatorio
en tratándose de inimputables

Mgdo. Javier Raúl Ayala Casillas

Dirección de Anales de Jurisprudencia y Publicaciones
Dirección General de Anales de Jurisprudencia y Boletín Judicial

Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México

Anales de Jurisprudencia





PUBLICACIÓN CREADA COMO
“DIARIO DE JURISPRUDENCIA” EN 1903,
Y CON LA PRESENTE DENOMINACIÓN
A PARTIR DE 1932

**TOMO 344
DÉCIMA ÉPOCA
NOVIEMBRE-DICIEMBRE 2016
(ADENDA)**

ESTUDIOS JURÍDICOS

REFLEXIONES SOBRE EL SISTEMA ACUSATORIO EN TRATÁNDOSE DE INIMPUTABLES

*Javier Raúl Ayala Casillas**

Sumario: 1. *Reforma constitucional.* 2. *Especialización, visión internacional y garantías del inimputable.* 3. *Variables de inimputabilidad y ubicación dentro de la Ley sustantiva penal; dolo básico; dolo natural.* 4. *Antijuridicidad objetiva.* 5. *Evolución legislativa local y federal.* 6. *Procedimiento actual de acuerdo al Sistema Acusatorio.*

1. REFORMA CONSTITUCIONAL

La reforma constitucional al sistema de administración de justicia mexicano surge por dos factores esenciales: el primero de carácter externo, identificado con la inercia reformista en el ámbito de procuración e impartición de justicia en América Latina, a través de la incorporación a sus esquemas jurisdiccionales del sistema acusatorio con predominio al método oral. El segundo factor, de corte interno, el cual se reconoce como parte del proceso de consolidación democrática en el país, que incide en una mayor exigencia por parte de la sociedad para contar con procesos judiciales transparentes, ágiles y plenamente justificados ante la opinión pública, ya que el fracaso del sistema actual radica en que

* Magistrado de la Séptima Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Ciudad de México.

nos separamos de los principios que rigen la Constitución y la norma internacional.

Puntualizando lo anterior, afirmamos que es incuestionable que el modelo de justicia penal actual ha sido superado por la realidad criminógena y desgastado por la corrupción pública, de ahí que la Reforma Constitucional al Sistema de Justicia Penal, que se inserta en nuestro marco jurídico, propone un sistema garantista en el que se respeten los derechos del inculgado partiendo de la aplicación efectiva del principio de presunción de inocencia, pero sin desconocer los derechos de la víctima u ofendido, lo que también abarca la situación del inimputable.

El tema de los inimputables permanentes es de suma importancia y ha provocado enconadas discusiones que es necesario abordar con el deseo ferviente de aportar soluciones concretas al mismo, en el nuevo marco regulatorio procesal, que surge con motivo de la Reforma Constitucional el 18 de junio de 2008, congruente ahora a un sistema acusatorio, que permita establecer directrices prácticas para la solución de tal problemática, atendiendo desde luego al estudio de la legislación vigente, por lo que es necesario efectuar una serie de reflexiones sobre el tópico que nos ocupa en su evolución tanto sustantiva como adjetiva penal, con el propósito también de homogeneizar los criterios imperantes al respecto.

2. ESPECIALIZACIÓN, VISIÓN INTERNACIONAL Y GARANTÍAS DEL INIMPUTABLE

Mucho se ha sustentado en torno al tema que hoy abordamos, en el cual se ha propuesto desde la creación de órganos jurisdiccionales especializados para el tratamiento procesal de inimputables, bajo el argumento de que la especialización proveerá una mayor excelencia en la administración de justicia en torno a esos casos, lo que desde luego es encomiable, pues no deja de considerarse que el juzgador, al especializarse

en una materia determinada, conlleva una preparación minuciosa del tema y, por ende, igualmente cuenta con mayores elementos para la debida realización de la función pública que se le encomienda, lo cual en el caso específico no solamente aplicaría a las directrices generales del Derecho penal, procesal penal, sino que además tendría el conocimiento teórico y práctico para sumar a tales herramientas las de psiquiatría judicial, psicología judicial, criminología forense, etcétera.

Situación que además resulta viable, pues *no existe impedimento jurídico alguno* para la creación y funcionamiento de tales órganos jurisdiccionales especializados, puesto que no puede dejar de considerarse que el artículo 122, Base Cuarta, fracción II, párrafo último, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (*sic*), en relación con el artículo 76 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, permiten la formación de dichos órganos de administración de justicia especializados, aunado al hecho de que incluso de una reflexión mesurada del marco jurídico-sociológico del inimputable que se encuentra en conflicto con la norma sancionadora, éste necesariamente debe ser visualizado en una óptica distinta a la penalizadora, pues por una parte, desde luego que es sujeto de garantías y derechos, pero por la otra, es claro que está ajeno a la obligación del cumplimiento de deberes jurídicos, de ahí que la postura de la corriente actual que prevalece respecto de los inimputables que en cierto momento se ven en conflicto con normas que en tratándose de imputables se configuraría la comisión de delitos, es distinta fundamentalmente considerando las siguientes directrices:

- a) Al inimputable no se le sanciona penalmente;
- b) Al inimputable sólo se le aplica una medida de seguridad que se justifica de origen, para su propia salvaguarda y la del resto de la comunidad;
- c) El inimputable no puede ser objeto de criminalización, por tanto, es contrario a los principios de una administración de justicia democrática.

tica establecer que las reglas del procedimiento en la norma que rige las vías de aplicación del Derecho penal sustantivo y además que éstas sean aplicadas por órganos jurisdiccionales del ramo penal, cuyo objetivo y fin es la administración de justicia sancionadora de delitos, como se desprende de los instrumentos internacionales como lo es la Declaración de los Derechos Humanos y la de Salud Mental en su artículo 8, párrafo segundo, bajo el rubro de *Derechos específicos de los enfermos mentales*; también en los principios para la protección de los enfermos mentales y el mejoramiento de la atención de la salud mental en sus principios 18 y 20 y en la Declaración de los Derechos del Retrasado Mental, artículos 6 y 7.

Bajo estos postulados, es evidente que las últimas transformaciones en los esquemas y estructuras de organización de los órganos encargados de la administración de justicia, particularmente los inspirados por la reforma del artículo 18 constitucional, que si bien en esencia se reconoce la imperiosa necesidad de la judicialización en el tema de los inimputables *Ope legis*, como garantía de la legalidad y seguridad jurídica dando así lugar a la formación de los juzgados en materia de justicia para adolescentes, en donde se analiza la intervención de las personas en formación que se encuentran en conflicto con normas penales, y que finalmente se rige por principios que enmarcan la acción del ente público en la visión del interés superior del menor; así también, estimamos que dicha rama judicial especializada es a la que debería corresponder el conocimiento y determinación tanto sustantiva como procesal de los inimputables en conflicto con normas penales, pues es de reconocerse que en aquellos órganos judiciales, se cuenta con la visión no sancionadora del infractor social, sino también con la aplicación de medidas de seguridad a las que finalmente se dirige la acción judicial con respecto de inimputables por deficiencia o defecto psicológico u orgánico, por lo que en tal caso sólo se requeriría la voluntad política para establecer las

reformas legales necesarias que permitan ampliar la competencia de los juzgados en comento, estableciendo como su denominación: “Juzgados de Justicia para Adolescentes e Inimputables”.

Otra justificación que sustenta la postura anterior, estriba precisamente en que el denominado “Procedimiento para inimputables”, que contempla el ordenamiento procesal penal nacional, debe ser sustraído de la norma procesal penal, al ser ésta la vía que establece las reglas de legalidad y seguridad jurídica para la aplicación, sólo del Derecho penal, de suerte que si el inimputable no comete delitos, es claro que no debe ser procesado por un órgano jurisdiccional penal, en un procedimiento “especial” que aplica un juez penalizador, sino que es necesario que tales reglas del procedimiento especial se incorporen a una norma procesal que no sienta las bases legales de una declaración de responsabilidad penal o absolución de la acusación, dado que en el caso del inimputable en conflicto con la ley penal, el objetivo del encauzamiento es distinto al proceso penal, e incluso ajeno a sus metas, por tanto, en realidad tales reglas procesales que buscan en su caso aplicar la mejor medida de seguridad para el mejor estado de bienestar posible del inimputable, deben ser incorporadas a la Ley Nacional del Sistema de Justicia Penal para Adolescentes en el Distrito Federal, y así dejar fáctica y dogmáticamente sustentado que el marco jurídico que regula la aplicación de dichas medidas de seguridad, no criminaliza de modo alguno al inimputable en conflicto con leyes penales, situación que además sienta las bases para una efectiva dirección del problema procesal y su tratamiento. Lo anterior obviamente tratándose de inimputables permanentes que desde el inicio de la investigación padecen esta insania mental, pues cuando se adquiere durante la tramitación de un procedimiento ante el Juez Penal, ya sea de vinculación o de oralidad, deberá suspender el procedimiento y declinar la competencia al de Justicia de Adolescentes e Inimputables.

Sin embargo, lo cierto es que hasta la fecha ello no se ha logrado concretizar, lo cual desde luego nos conduce irremisiblemente, de lo deseado, a la realidad fáctica que impera y la cual nos revela que hasta en tanto no ocurra ello, corresponde a los juzgados penales orales conocer del procedimiento a seguir respecto de inimputables permanentes infractores de la norma penal, por lo cual es nuestro deseo puntualizar algunas soluciones, que consideramos viables de aplicación para atender a tal problemática y las cuales deben incorporarse al nuevo marco normativo procesal, de ahí que en este esfuerzo igualmente se propone la incorporación legislativa así como su ubicación en el Código procesal penal local, y sin que deje de reconocerse que tal propuesta, por supuesto que no está exenta de ser enriquecida y perfeccionada.

3. VARIABLES DE LA INIMPUTABILIDAD Y UBICACIÓN DENTRO DE LA LEY SUSTANTIVA PENAL; DOLO BÁSICO; DOLO NATURAL

Partiremos de precisar que en nuestro marco normativo vigente, en torno a la inimputabilidad se establece una clasificación con cuatro variables: 1. *Ope legis*; 2. Transitorios; 3. Permanentes; y, 4. Disminuidos.

Es de señalarse que respecto del primer grupo de inimputables, esto es, *ope legis*, corresponde a los menores de edad quienes resultan inimputables por disposición de la propia Ley, y en torno de los cuales las conductas relevantes para el orden social son captadas para su conocimiento y decisión por los jueces de justicia para adolescentes.

En tanto que en el segundo grupo, esto es, los *transitorios* a los cuales se hace referencia en el artículo 29 del Código Penal establece como causas de exclusión del delito que al momento de realizar el hecho típico, el agente no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión, en virtud de padecer trastorno mental o desarrollo intelectual retardado, a no ser que el suje-

to hubiese provocado su trastorno mental, para en ese estado cometer el hecho, en cuyo caso responderá por el resultado típico producido en tal situación; sin embargo, es de fundamental interés puntualizar que estaríamos ante un claro error al estimar que se actualiza tal excluyente en todos los casos de inimputabilidad, esto es, ante un trastorno mental permanente o transitorio, ya que en realidad dicha excluyente únicamente se refiere a los casos de inimputables transitorios, en los cuales al momento de ejecutarse el hecho típico no tenga la capacidad de comprender el carácter ilícito de aquél o de conducirse de acuerdo con esa comprensión y, por ende, se excluye el delito.

Prueba de lo anterior, lo es el contenido del artículo 62 del Código Penal en el que precisamente se establece que en el caso de trastorno mental transitorio se aplicará la medida de tratamiento respectiva si lo requiere, y en caso contrario, se le pondrá en absoluta libertad, lo que evidencia el efecto de la excluyente del delito, en tanto que ello no ocurre así en tratándose de la inimputabilidad permanente, en la que no se excluye el hecho típico como se refleja en el párrafo primero del citado artículo 62 del Código sustantivo en el que se establece que se aplicará la medida de tratamiento correspondiente, previo el procedimiento penal respectivo, con lo que se hace evidente que la excluyente del delito a que nos venimos refiriendo no opera en todos los casos de inimputables, sino sólo en aquellos que al cometer el hecho sufrieron de trastorno mental transitorio.

En tercer lugar de la clasificación de inimputables, encontramos a los *permanentes*, quienes son aquellas personas que en forma absoluta se encuentran privados de su capacidad de discernimiento visualizado éste como la capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho típico, y de conducirse de acuerdo con esa comprensión, y en el cual también debe comprenderse el retardo mental, dada cuenta que éste es un padecimiento de insania mental permanente, no curable mas sí

controlable, sin omitir visualizar que a este tipo de inimputables se les reconoce un dolo natural, un dolo básico, que surge en el actuar instintivo superior del hombre, en donde existe un acto voluntario que implica un impulso dirigido a un fin que es el realizar el movimiento corporal, sin constituir actos electivos o de elección, puesto que en éstos existe intención consciente o valorada del sujeto que él no puede efectuar. Por lo tanto, un inimputable permanente no puede con su actuar actualizar delitos tentados, hechos típicos que requieran elementos subjetivos específicos como ánimos, propósitos, deseos o intenciones, ni circunstancias cualificantes ni privilegiantes o incurrir en culpa, pues en estos casos se requiere una valoración que el inimputable no puede efectuar.

Finalmente, es de ponderarse que respecto a la imputabilidad disminuida que contempla el último párrafo de la fracción VII del artículo 29 es necesario destacar que el sujeto tiene capacidad de comprender el carácter ilícito del hecho típico, y de conducirse de acuerdo con esa comprensión, sin embargo, tal capacidad es en grado inferior al promedio general, debido al padecimiento que sufre, pero sin que ello quiera decir que tenga una nula capacidad de querer y entender, pues sí cuenta con ello pero en forma disminuida, y por ello es que se sanciona en proporción a la pena del tipo básico en una cuarta parte de la mínima hasta la mitad de la máxima, lo cual nos lleva a sostener que su previsión es en una regla de punición y por ende, debe ubicarse en el capítulo de aplicación de sanciones del Código Penal.

4. ANTIJURIDICIDAD OBJETIVA

Sobre las bases apuntadas, también debemos puntualizar que para la elaboración del presente estudio, se ha adoptado la postura de *la corriente objetiva*, determinante de la antijuridicidad, esto es, que para poderse señalar como acreditado el carácter antijurídico de una conducta, *no es necesario atender al contenido volitivo que imprime su autor* y lo cual

tiene su razón en el hecho de que ahondar en una concepción o aspecto subjetivo de un proceder nos conduce a tomar en cuenta la antijuridicidad subjetiva, en donde prevalecen aspectos torales como el hecho de que el individuo, agente de esa conducta, obra subjetivamente en forma cognoscitiva de lo que transgrede y se haya ordenado por el Derecho penal, lo cual no puede ocurrir tratándose de inimputables permanentes, *pues es de afirmarse que éste no puede contar con la posibilidad de comprender la prohibición de su conducta* al momento en que la despliega, situación evidente que excluye el aspecto de la antijuridicidad subjetiva e irremisiblemente nos conduce, para una debida congruencia a adoptar, como se ha señalado, la corriente de la antijuridicidad objetiva en la que únicamente se involucra la fase externa de la conducta, *pero no el proceso psicológico causal* que imprime el agente a través de su aspecto cognoscitivo; en consecuencia, la acreditación de la fase material de la conducta objetivamente advertida nos conducirá a la posibilidad, llegado el caso en su concatenación con la apreciación de los aspectos que rodean la insania mental del agente y las características de tales padecimientos a la posibilidad de la aplicación de la medida de seguridad, así como para, en su caso, hacer exigible la reparación del daño a terceros con motivo de la actualización del hecho típico y antijurídico perpetrado por el inimputable permanente, dando con ello paso a la acreditación de una responsabilidad meramente objetiva.

Por otra parte, consideramos necesario abundar sobre el punto que aquí tratamos, en el sentido de que no se deja de visualizar que existen otras corrientes, desde cuya perspectiva es susceptible de analizarse la problemática del inimputable permanente, ya que al respecto se cuenta también con la postura que sostiene que la antijuridicidad del hecho imputado al inimputable es susceptible de considerarla tanto en su parte objetiva como atendiendo a su parte subjetiva, ya que los defensores de tal postura, no hacen distinción al respecto entre el tratamiento al

efecto dado al imputable y quien no lo es, considerando que éste es susceptible de efectuar un movimiento corporal específicamente dirigido, esto es, que actúa no solo con voluntad sino también cognoscitivamente, pero acorde a los propios límites que su insania mental le permite; sin embargo, tal postura es severamente criticada en atención a que es justamente la falta del ámbito cognoscitivo en el actuar del inimputable lo que excluye su capacidad de culpabilidad y una afirmación en sentido opuesto, da al traste con la *ratio essendi* del carácter de inimputable y las características de las normas que regulan su procesamiento e imposición de una medida de seguridad.

Otra corriente sobre este tópico, afirma que considerando que la norma constitucional no establece distinciones entre los sujetos y, sí por el contrario, ordena su trato igualitario (principio de igualdad) debe atenderse al tratamiento procedimental ya establecido en la norma adjetiva para el encausamiento tanto de imputables como inimputables, pues con ello, afirman los adeptos a esta corriente, se cumple con el principio de igualdad, ya que sólo encuentra distinción en la imposición para los inimputables de la medida de seguridad en lugar de una pena; sin embargo; esta corriente es también criticada si consideramos que en esencia niega los principios fundamentales de defensa y legalidad al inimputable, al considerar que no podemos olvidar que dadas las características del sujeto enfermo mental no puede como el común denominador de los individuos ejercer por sí mismo su defensa material aún cuando cuente con la defensa técnica, situación que es de ponderarse que afirmar lo contrario resultaría negar lo evidente y, por ende, ello nos lleva a considerar simultáneamente que en tales condiciones también se trastoca en su perjuicio la legalidad procedimental, pues no basta con cumplimentar letrísticamente el marco probatorio para afirmar que se ha seguido un procedimiento apegado a la legalidad, cuando el sujeto central del mismo esta imposibilitado por sus características personales

a ejercer el más elemental derecho en un estado democrático, que lo es el de la defensa si para ello es incapaz de entender el significado de los acontecimientos procesales de los que es el principal protagonista.

5. EVOLUCIÓN LEGISLATIVA LOCAL Y FEDERAL

En el Código Penal de la capital, vigente hasta el 11 de abril de 1984, se establecía en su articulado disposiciones relacionadas con el sector de la población afecta a esta inquietud, es decir, a los *inimputables permanentes*, pues no se deja de ponderar que en sus artículos 67, 68 y 69 vigentes en la época, se aludía primeramente a los sordomudos infractores de la norma penal, *previando su reclusión por todo el tiempo requerido para su educación o instrucción*, así como también esos preceptos aludían a los *enfermos mentales*, *previando igualmente su reclusión por todo el tiempo necesario para su curación* y, finalmente, se estatúa *la posibilidad de que fueran entregados a quienes correspondieran hacerse cargo de ellos mediante el otorgamiento de garantía, salvo que el Juez considerara que aún con ésta no quedaba asegurado el interés social*.

De manera que tales disposiciones imperantes hasta el 11 de abril de 1984, no prevenían su forma de aplicación, por lo que la reforma fue sólo un intento por regular la materia de análisis, situación que llevó a ser sustentable la función judicial con base en lo dispuesto por el artículo 37 del Código procesal, lo que dio como resultado la aplicación procedimental anárquica, en las que se seguían reglas adjetivas de acuerdo a los criterios jurisdiccionales individuales, esto es, se estatúan tantos procedimientos para inimputables como jueces penales existentes.

Asimismo, no deja de sorprender en el desarrollo de la función jurisdiccional, que tal normatividad aludía a la reclusión del inimputable por todo el tiempo que fuera necesario para su curación, lo que condujo en muchos casos que el inimputable fuera asegurado de por vida, ante lo incurable de su padecimiento mental; es precisamente por tales excesos,

que el órgano legislativo reformó dichas normas y a partir del 12 de abril de 1984, la reforma del artículo 67 del mencionado Código sustantivo, con su nueva redacción no sólo se ocupa de los inimputables, *sino que destaca que también alude a aquellos que tienen la necesidad del consumo de estupefacientes y psicotrópicos*, lo cual nos genera una clara confusión, ya que todo el artículo, a nuestro sencillo parecer, debería de referirse exclusivamente a los inimputables y lo relativo a los imputables adictos a este tipo de sustancias, debió de preverse en diverso artículo, ya que en la forma en que quedó redactado es claro que se involucra una disposición de carácter especial con previsiones de otra índole, máxime que no representaba ningún problema hacer su previsión en forma separada.

Igualmente destaca que la reforma del artículo 68 del Código Penal erradica una posible reclusión del inimputable indefinidamente y muy loablemente coligiéndolo a su vez con el nuevo texto del artículo 69 de ese mismo ordenamiento, *a un máximo de duración del aseguramiento*, pues se establece por una parte que *los inimputables podrán ser entregados por la autoridad judicial o ejecutora a quienes corresponde hacerse cargo de ellos, siempre que se obliguen a tomar las medidas adecuadas*, tanto para su vigilancia como tratamiento, garantizando el cumplimiento de tales obligaciones, y por otra parte, se establece que *la medida de tratamiento impuesta al inimputable en ningún caso excederá de la duración que corresponda al máximo de la pena aplicable al delito*, ya que concluido, en su caso, ese tiempo y de ser necesario la continuidad del tratamiento, el sujeto quedará a disposición de la autoridad sanitaria.

De esta reforma, acaecida en 1984, de los preceptos en comento destaca el atinado límite implantado como máximo de duración de la medida de seguridad aplicable al inimputable transgresor de la norma penal, lo que conlleva el constreñimiento de la aplicación de esas normas al principio de legalidad y seguridad jurídica, así como al de proporcionalidad entre el hecho cometido y sus consecuencias; principios

fundamentales que desde luego no abandonan al inimputable y que en el marco de la función pública judicial encomendada son de enorme preocupación en su aplicación a fin de resolver cada caso concreto con estricto apego a Derecho.

Sin embargo, tales reformas no fueron enriquecidas con las correspondientes modificaciones que debieron efectuarse a la Ley procesal penal para hacer posible su aplicación, aun cuando en el artículo 67 se habla de “procedimiento correspondiente”, cuando éste no está precisado; remisión adjetiva de la norma sustantiva que al no existir la adhesión correspondiente genera una grave preocupación, pues se considera que dicha remisión no corresponde al procedimiento que incorrectamente se ha dado en denominar como “especial”, ya que ello se enfrenta con el contenido del artículo 13 de la Constitución Federal, y por ello denominaremos como “Procedimiento para enfermos mentales” previsto por la norma procesal penal federal, por medio de la aplicación del artículo cuarto transitorio del Decreto por el que se promulgaron las reformas mencionadas; remisión que no se considera que corresponda a lo previsto en la Ley sustantiva penal del Distrito Federal, hoy Ciudad de México, pues primeramente para la debida comprensión de ello, consideramos pertinente referir lo que dicha norma adjetiva federal prevé:

...ARTÍCULO 495. Tan pronto como se sospeche que el inculpado este loco, idiota, imbecil o sufra cualquier otra debilidad, enfermedad o anomalía mentales, el Tribunal lo mandará a examinar por peritos médicos, sin perjuicio de continuar el procedimiento en la forma ordinaria. Si existe motivo fundado, ordenará provisionalmente la reclusión del inculpado en manicomio o en departamento especial.

ARTÍCULO 496. Inmediatamente que se compruebe que el inculpado está en alguno de los casos a que se refiere el artículo anterior, cesará el

procedimiento ordinario y se abrirá el especial, en el que la ley deja al recto criterio y a la prudencia del Tribunal la forma de investigar la información (*sic*) penal imputada, la participación que en ella hubiere tenido el inculpado, y la de estimular (*sic*) la personalidad de éste, sin necesidad de que el procedimiento que se emplee sea similar al judicial.

ARTÍCULO 497. Si se comprueba la infracción a la ley penal y que en ella tuvo participación el inculpado, previa solicitud del Ministerio Público y en audiencia de éste, del defensor y del representante legal, si los tuviere, el Tribunal resolverá el caso, ordenando la reclusión en los términos de los artículos 24 inciso 3, 68 y 69 del Código Penal.

La resolución que se dicte será apelable en el efecto devolutivo.

ARTÍCULO 498. Cuando en el curso del proceso el inculpado enloquezca, se suspenderá el procedimiento en los términos del artículo 468, fracción III, remitiéndose al loco al establecimiento adecuado para su tratamiento.

ARTÍCULO 499. La vigilancia del recluso estará a cargo de la autoridad administrativa federal correspondiente.

Del análisis de los dispositivos legales aludidos, se hace claro que lo que regula la norma federal es en torno a los casos en que iniciando un procedimiento ordinario respecto de un sujeto considerado imputable, posteriormente se acredita que sufre una perturbación mental, ya sea al momento de cometer el hecho o porque enloquezca durante su procedimiento; sin embargo, en ello no tiene aplicabilidad cuando desde la etapa indagatoria se advierte la inimputabilidad del individuo, que desde luego resultaría ocioso abrir un procedimiento ordinario, para después hacerlo cesar y aperturar uno para enfermos mentales, de modo que en el caso del inimputable permanente, desde un inicio debe abrirse dicho procedimiento, mismo que no contempla el Código Federal de Procedimientos Penales.

6. PROCEDIMIENTO ACTUAL DE ACUERDO AL SISTEMA ACUSATORIO

Por ello fue indispensable e inaplazable que el legislador dotara a los órganos jurisdiccionales del instrumento procesal que estableció en la legislación adjetiva de la capital el procedimiento a seguir en el caso de los enfermos mentales, respecto del cual se aceptaron las sugerencias de este H. Tribunal en cuanto a los contenidos técnicos que deberían ser plasmados, contemplando así la norma adjetiva penal en el Título tercero, capítulo IV, el procedimiento a seguir en la integración de la averiguación previa para el caso de inimputables permanentes que realizan una conducta típica y antijurídica: el procedimiento especial para inimputables permanentes y procesados que adquieran enfermedad mental durante el proceso (artículos 389 al 403); procedimiento que si bien fue novedoso en nuestra legislación, pues resolvía nuestras necesidades, ante la Reforma Constitucional el procedimiento especial para inimputables permanentes sufre un ajuste reorientándolo bajo los lineamientos del sistema acusatorio, sin desaprovechar los avances que en este tema se han logrado al contarse ya con una norma procesal específica, y así tenemos que se propone normas que regulan sus diferentes etapas, desde la integración de la investigación hasta la ejecución de la medida, pasando desde luego de la puesta a disposición del inimputable, las fases de preparación del procedimiento especial, contando con un auto de vinculación especial hasta el dictado de la sentencia, haciéndose distinción entre el inimputable permanente, del procesado que adquiere en la etapa del procedimiento la insania mental, cuidando que cada una de las etapas citadas se ajuste al cumplimiento y respeto de sus garantías.



1933 - 2016

X Época



2016

Independencia judicial, valor institucional y respeto a la autonomía